

# TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

## **ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se establece la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con jurisdicción en los estados de Sinaloa, Nayarit y Baja California Sur.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SEDE ALTERNA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 39, CON JURISDICCION EN LOS ESTADOS DE SINALOA, NAYARIT Y BAJA CALIFORNIA SUR.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5o. y 8o. fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior de los propios Tribunales y previo el análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria en los estados de Sinaloa, Nayarit y Baja California Sur, y

### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

Que en términos del artículo 8o. fracciones I y II de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos.

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica, se establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en Distritos de Justicia Agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Agrarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo, pudiendo comprender los Distritos una o más entidades federativas o regiones de éstas.

Que mediante acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de abril del mismo año, se constituyó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, se determinó su competencia territorial, se estableció su sede y se fijó el inicio de sus funciones, acuerdo que en su punto segundo establece como sede de ese Distrito 39, la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y en su punto tercero, su competencia territorial en siete municipios del Estado de Sinaloa y cinco del Estado de Baja California Sur, entre ellos, el de La Paz.

Que mediante diverso acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre del mismo año, se modificó la competencia territorial de los Distritos 19 y 39, con sedes en Tepic, Nayarit y Mazatlán, Sinaloa, respectivamente, acuerdo que en su punto primero incluyó como de la competencia del Distrito 39, el conocimiento de los asuntos que correspondan a los municipios de Tecuala, Acaponeta y Huajicori, ubicados en el Estado de Nayarit, correspondiendo al Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, el conocimiento de los asuntos relativos a los restantes municipios de esa entidad federativa.

Que una vez estudiado el volumen de trabajo y la problemática que les representa a los justiciables el trasladarse al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Sinaloa, el Tribunal Superior Agrario estima conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones jurisdiccionales, establecer una sede alterna del citado Tribunal Unitario, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Que por las razones antes expresadas y con fundamento en los preceptos legales citados, se emiten los siguientes puntos de:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario determina el establecimiento de una sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, que se ubicará en ciudad La Paz, Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El domicilio de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, estará ubicado en el inmueble que se localiza en Legaspy número 810 esquina con Héroes de Independencia, colonia Centro, La Paz, Baja California Sur, código postal 23000.

**TERCERO.-** En consecuencia, los asuntos de los municipios de Comondú, La Paz, Los Cabos, Loreto y Mulegé, del Estado de Baja California Sur, se desahogarán y resolverán en la sede alterna de La Paz, de la entidad federativa citada, y los relativos a los municipios de Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Mazatlán, Rosario y San Ignacio, del Estado de Sinaloa, así como los relativos a los municipios de Tecuala, Acaponeta y Huajicori, del Estado de Nayarit, en la sede principal, ubicada en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

**CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día uno de octubre de dos mil tres, quedando sin efecto los demás acuerdos que se opongan a lo aquí previsto.

**QUINTO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito de la competencia territorial de las sedes del Tribunal Unitario Agrario mencionado.

Así lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe, en sesión administrativa celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 017/2000, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 017/2000, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado denominado Punta de Limón, ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil dos, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.114/2002-1464, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, el cinco de septiembre de dos mil, dictó sentencia en el juicio agrario número 17/2000, como sigue:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.- SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- TERCERO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”

**SEGUNDO.-** Inconformes con esta sentencia, Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad y Andrea Flores Barcelata, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la

dotación de tierras del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil dos, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Representación del Golfo y al Tribunal Superior Agrario, y como actos reclamados, de la Secretaría de la Reforma Agraria y la Representación del Golfo, "...no haber tomado en cuenta los informes rendidos por los comisionados ingeniero CARLOS REYES CASTAÑEDA E Ingeniero Miguel Rivera Animas, en donde se desprende que los campesinos solicitantes de la dotación de tierras "Punta de Limón", del Municipio de Ignacio de la Llave se encuentran ocupando una superficie aproximada de 200-00-00 Has., del predio "SANTA GERTRUDIS", en donde se ubica parte de la zona urbana, cultivos de maíz y potreros, además de informar que el predio mencionamos como probablemente afectados, fueron afectados con anterioridad por otras acciones agrarias..."; del Tribunal Superior Agrario, la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil, donde se les niega la dotación de tierras, "...supuestamente por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, además de no hacer mención en el considerando sexto que no probamos la posesión de la tierra, sin tomar en cuenta los informes a los que hacemos mención en el párrafo anterior..."

Admitida la demanda fue registrada con el número D.A.114/2002-1464, correspondiendo conocer del mismo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien el veintiséis de septiembre de dos mil dos, dictó ejecutoria, como sigue:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y protege a Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad y Andrea Flores Barcelata, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE LA DOTACION "PUNTA DE LIMON" MUNICIPIO DE IGNACIO DE LA LLAVE, VERACRUZ, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil, dictada en el juicio agrario 17/2000, dictada por el Tribunal Superior Agrario, atento a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria..."

El considerando quinto en que el citado Tribunal se basó para emitir su resolución, es del tenor siguiente:

".... De esta manera es claro que ante las circunstancias advertidas el Tribunal Superior Agrario no cumplió con la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad y que exige el párrafo primero del artículo 16 constitucional, ya que el citado Tribunal al resolver la demanda de los campesinos no tomó en cuenta debidamente el informe referido en líneas anteriores y se limita a contestar que debido a que no se realizó el levantamiento topográfico respectivo, no se puede precisar con exactitud la superficie que se encuentra en posesión de los solicitantes.- Limitándose así a resolver que no existen terrenos susceptibles de afectación para resolver los expedientes relativos a la dotación de tierras solicitada; sin embargo, del análisis que este Tribunal Colegiado realizó al juicio agrario, así como a los tres legajos que como anexo de dicho juicio fueron remitidos, no se encontraron las constancias que demuestren la certeza de la referida afirmación del Tribunal Superior Agrario, y para que tal circunstancia no deje en estado de indefensión a la parte quejosa, se hace necesario que la autoridad responsable ordene llevar a cabo el levantamiento topográfico correspondiente a las 200-00-00 hectáreas que la quejosa se encuentra ocupando a fin de poder determinar con exactitud cual es la superficie que se encuentra en posesión de ésta a fin de determinar si existen o no predios susceptibles de ser afectados.- Lo anterior es así al considerar que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales, ya que el valor jurídicamente protegido por la referida garantía constitucional, es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades y así asegurar una defensa en contra de aquellos que no cumplan con los requisitos legales necesarios, de ahí que si un precepto se compone de diversas fracciones e incisos, que se refieren a diversas hipótesis jurídicas, se concluye que corresponde a la autoridad responsable el deber de fundar con precisión el acto reclamado.- A mayor abundamiento, cabe precisar que este Tribunal Colegiado advierte que el Tribunal Superior Agrario fue omiso en analizar, por un lado, las pruebas que los propietarios de los predios señalados como afectables exhibieron al procedimiento de dotación de tierras, las cuales obran en los legajos como anexos forman parte del juicio agrario generador del acto reclamado, y por otro, el contenido del artículo 210 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que establece diversos supuestos en los que la división, fraccionamiento o transmisión de un predio afectable no producen efectos jurídicos; de ahí que para determinar si los predios objeto de estudio son susceptibles de afectación para la dotación de tierras

solicitadas por el Comité Particular Ejecutivo Agrario "Punta de Limón", Municipio Ignacio de la Llave, Veracruz, es necesario que el Tribunal Superior Agrario analice y valore las pruebas aportadas por los propietarios de los predios señalados como afectables, en relación con todas y cada una de las diversas constancias que obran en autos, a la luz de los artículos en comento de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Es corolario de las anteriores consideraciones que la demanda de garantías analizada, suplida en su deficiencia en términos de los artículos 76 bis, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo, es substancialmente fundado en virtud de que el Tribunal Superior Agrario al emitir el acto reclamado expresó diversas consideraciones que resultan en la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, ya que no determinó en forma precisa, cuáles son los predios objeto de estudio para determinar si son o no susceptibles de afectación para la dotación de tierras solicitada, y por otro, no valoró conforme al diverso artículo 210 de la misma legislación, las pruebas que los propietarios de los predios señalados como afectables exhibieron para desvirtuar la afectabilidad atribuida a dichos predios, en relación con todas y cada una de las constancias que integran el expediente generador del acto reclamado.- En las condiciones relatadas, es patente que se viola en perjuicio de la parte promovente del amparo la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia del cinco de septiembre de dos mil, dictada en el juicio agrario 17/2000, y con plenitud de jurisdicción, fundando y motivando su determinación conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo procedente en derecho estudiando todas las pruebas aportadas en su conjunto...."

**TERCERO.-** En cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos, el cinco de noviembre de dos mil dos, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre del dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior agrario en el expediente del juicio agrario 017/2000, que corresponde al administrativo 7427, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz.- SEGUNDO.- Túrnense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y del administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule, el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior..."

**CUARTO.-** De nueva cuenta se estudian las actuaciones procesales del expediente administrativo 7427, relativo a la dotación de tierras solicitada por el poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiséis de septiembre de dos mil dos, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.114/2002-1464, interpuesto por Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad y Andrea Flores Barcelata, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil, dictada dentro del juicio agrario 17/2000.

I.- Mediante escrito de quince de enero de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa dotación de tierras, señalando como probablemente afectable "el predio que tenemos más que el caso son aproximadamente 3,000 hectáreas mismo que el que se dice dueño de ese predio no lo explota teniéndolos llenos de monte y abandonados por lo que le pedimos a usted señor haga una amplia investigación del predio antes mencionado que según sabemos extraoficialmente es de Vicente Cruz Martínez" y los que se encuentren localizados dentro del radio de siete kilómetros.

II.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable: "...Como ordenadoras señalamos al C. Gobernador del Estado de Veracruz... como ordenadora y ejecutora a la Comisión Agraria Mixta... ACTO RECLAMADO.- De la primera autoridad responsable reclamamos la omisión de ordenar a la Comisión Agraria Mixta la instauración de nuestra solicitud y por ende el expediente de dotación de ejidos que se traduce en que no seamos dotados de tierras, así como también la omisión de ordenar la publicación de nuestra solicitud de tierras ... así como no

fueron expedidos nombramientos que nos acrediten como Comité Particular Ejecutivo Agrario.- De la segunda de las autoridades señaladas Comisión Agraria Mixta del Estado, reclamamos la falta injustificada u omisión de acordar el inicio del expediente de dotación de ejido y por ende la publicación de la solicitud...asimismo la omisión de entregar nuestros nombramientos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, no obstante de haber ordenado trabajos técnicos en la superficie que señalamos como afectable...". Admitida la demanda, fue registrada con el número 621/96, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia como sigue:

"...PRIMERO.- Se SOBRESSEE en el juicio de amparo 621/96, respecto de los actos reclamados de la Autoridad precisada en el considerando segundo de esta sentencia.- SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a Nereo Uscanga Colina, Héctor Martínez Hernández y Rufino Pérez Rodríguez, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, en contra de los actos respecto de la autoridad precisada en el considerando tercero de esta sentencia..."

Los considerandos en que el Juez de conocimiento basó su resolución son del tenor siguiente:

"...SEGUNDO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz negó la existencia del acto reclamado al rendir su informe justificado, negativa que no se encuentra desvirtuada con prueba alguna, por lo que procede sobreseer en el juicio en relación con los actos que se le reclaman a dicha autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.- No es óbice a la anterior determinación, la circunstancia de que mediante escrito de quince de enero de mil novecientos noventa, suscrito por los entonces integrantes del Comité Particular Ejecutivo del citado poblado al Gobernador Constitucional del Estado, le hubiesen dirigido solicitud de dotación de tierras, toda vez que no existe constancia de que dicha autoridad lo hubiese recibido.- TERCERO.- La certeza de los actos reclamados de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, quedó debidamente acreditada con las constancias que remitió al rendir su informe justificado.- CUARTO.- ...En consecuencia, procede conceder a los quejosos la protección constitucional solicitada...Por consiguiente, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad agraria responsable, dentro del ámbito de su competencia, sujetándose a las prevenciones contenidas de los artículos 195, 196, 272 y demás aplicables de la Ley Federal de la Reforma Agraria, instaure el procedimiento de solicitud de dotación de tierras formulado por los quejosos mediante escritos de quince de enero y siete de abril de mil novecientos noventa, recibidos por la Comisión Agraria Mixta..."

**III.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, la Coordinación Agraria Estatal, mediante oficio 5670 de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, designó al ingeniero Carlos Reyes Castañeda, para que realizara trabajos censales, elección del Comité Particular Ejecutivo y técnicos e informativos, quien rindió su informe veintitrés del mismo mes y año por lo que se refiere a los trabajos censales, resultando lo siguiente:

"...Tienen capacidad individual en materia agraria para obtener dotación de ejido, por reunir los requisitos que establece el artículo 200 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, los campesinos marcados en el Censo con los números progresivos de 1, 4, 8, 13, 17, 19, 21, 23, 27, 29, 30, 32, 35, 37, 44, 47, 49, 55, 61, 76, 78, 80, 81, 83, 85, 90, 92, 96, 101, 104, 105, 106, 108, 117, 119, 128, 129, 135, 145, 147, 151, 155, 163, 165, 167, 169, 172, 174, 175, 179, 182 y 186..."

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad, Andrea Flores Barcelata, como presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, según acta levantada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.

En lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos, el citado comisionado el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, informa:

"...MONTO DE LA DOTACION DE EJIDO.- Tomando en consideración el número de capacitados que resultó en los trabajos censales, el monto de la dotación de ejido sería de la manera siguiente: Para formar 53 parcelas, incluida la parcela escolar de 20-00-00 Has., C/U, para igual número de capacitados en terrenos

de temporal: 1,060-00-00 Has.- Para las Unidades Industrial y Agrícola de la Mujer en terrenos de temporal: 20-00-00 Has. Para usos colectivos de los beneficiados a razón de 4-00-00 C/U: 216-00-00 Has.- EJIDOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION: Dentro del radio legal de afectación del poblado motivo del presente informe tenemos: los siguientes ejidos definitivos y Nuevos Centros de Población Ejidales:- Ejido Definitivo de Costa de San Juan, Ejido Definitivo de El Zapote, Ejidos Definitivos de Tarcazalapa, El Aguacate, La Cerquilla, Candadillo, Villa Nueva, Zacate Colorado, Palma de Coco, Lobato y Totulco, Cerro de la Palma y El Obispo y Los Nuevos Centros de Población Ejidal Piedra de Azúcar, Emiliano Zapata y Santo Domingo o Pie de Cerro.- DATOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD....el referido Registro Público de la Propiedad por medio de oficio número 78 de fecha 18 de junio del año que corre, en donde se me indica que de los nombres solicitados, no se encontraron registradas propiedades de ellos, oficio que se anexa al presente informe: Al hacer una minuciosa búsqueda en el expediente de ampliación del Ejido el Zapote, perteneciente al mismo municipio de Ignacio de la Llave, Ver., se encontraron datos del Registro Público de la Propiedad que para el caso que nos ocupa si son de tomarse en cuenta ya que se trata del predio denominado "Santa Gertrudis", el cual es solicitado por los integrantes del grupo peticionario de la dotación de ejido siendo estos oficios los números 424 de fecha 12 de junio de 1991 del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Veracruz, y los oficios números 325 y 673 de fechas 30 de abril de 1984 y 31 de agosto de 1984, de los que tenemos lo que a continuación se manifiesta: 1.- Por medio de la Inscripción Número 229, Sección Primera del tomo 156, de fecha 24 de septiembre de 1917, relativa a la aplicación de bienes inmuebles por la disolución de la Sociedad que girara bajo la razón de "Vicente Cruz y Hermano", correspondiéndole en exclusiva propiedad al Sr. José D. Cruz Fernández (sic) como importe de su alcance o haber los siguientes inmuebles: Dos quintas partes del predio denominado "Santa Gertrudis", con superficie total de 732-00-00 Has., otra quinta parte de la mitad del mismo predio "Santa Gertrudis", con superficie de 367-09-54 Has., una fracción del mismo predio de "Santa Gertrudis", Las Vegas, con superficie de 124-00-00 Has. y los inmuebles que quedaron bajo el dominio de VICENTE CRUZ FERNANDEZ (sic) son los siguientes: Mitad de una parcialidad de terreno de Paso Zapote o sea la cuarta parte del Hato de Santa Gertrudis, denominada La Cerquilla una fracción del predio rústico Santa Gertrudis, entre otros, no especifica superficie; pero en otro documento se menciona que la superficie de estos terrenos es de 715-80.00 Has.- MOVIMIENTOS:- 1.- Por Resolución Presidencial de fecha 25 de abril de 1956, se concedió ampliación de ejido al poblado de EL ZAPOTE del Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., afectando entre otros predios el denominado La Cerquilla Y Santa Gertrudis de José Cruz Fernández (sic), con una superficie de 264-00-00 Has., y el mismo predio pero de Vicente Cruz Fernández (sic), una superficie de 64-00-00 Has.- 2.- Por resolución Presidencial de 3 de septiembre de 1935, fue dotado de ejido el poblado LA PALMA DE COCO del Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., con una superficie de 624-00-00 Has., afectando entre otros al predio "Santa Gertrudis" de la propiedad de Vicente Cruz, con una superficie de 67-00-00 Has.- 3.- Por Resolución Presidencial de fecha 13 de enero de 1937 fue dotado el poblado de EL CANDADILLO del Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., con una superficie de 646-00-00 Has. afectando entre otros al predio La Cerquilla de la propiedad de Vicente Cruz Fernández (sic) con una superficie de 206-00-00 Has., y al predio Santa Gertrudis de la propiedad de José D. Cruz Fernández (sic), con una superficie de 375-00-00 Has.- 4.- Por Resolución Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1953 fue dotado el poblado de CERRO DE LA PALMA, del Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., concediendo una superficie de 728-00-00 Has. afectando entre otro la propiedad de José D. Cruz Fernández (sic) con una superficie de 192-00-00 Has.- 5.- El H. Ayuntamiento de Ignacio de Llave, Ver., dio en arrendamiento a varios vecinos de la ranchería de Palma de Coco, Municipio de Ignacio de la Llave, una superficie de 30-00-00 Has., del predio "Santa Gertrudis", con constancia en la Insc. Número 166 de 28 de Octubre de 1932.- 6.- El H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Ver., dio en arrendamiento a varios vecinos de la Congregación de El Zapote, Ver., una superficie de 259-00-00 Has. de Santa Gertrudis, como consta en la Inscripción número 59 del tomo 389 de Octubre 2 de 1935 (superficie que considero son los mismos que se afectan para dicho poblado según la Res. Pres. que se cita en el movimiento número uno).- 7.- Fueron dadas en arrendamiento por el H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Ver., una superficie de 360-00-00 Has. de Santa Gertrudis, al predio denominado La Cerquilla por el H. Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Ver., de la propiedad del C. Vicente Cruz Fernández (sic), sin especificar a que poblado se les entregó. Inscripción Número 2 del tomo 413 de enero 15 de 1937.- De lo anterior se desprende que las afectaciones que sufre la

propiedad del Sr. José D. Cruz Fernández es de 831-00-00 Has. y la propiedad del C. Vicente Cruz Fernández (sic) es de 337-00-00 Has. restando una superficie al primero de los citados de aproximadamente 100-00-00 Has., misma que se marca en el plano conjunto con el número 1, con el número dos se marca en el referido plano la propiedad del C. Vicente Cruz Fernández (sic), cuya superficie es según documento que se anexa al presente de 715-80-00 Has. que según este mismo documento aparecen actualmente como propiedad del C. Moisés Cruz Tejeda, por cesión del C. Vicente Cruz Martínez, los movimientos actuales de la propiedad se desconocen mientras no se reciba la información del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver.- Los solicitantes del poblado PUNTA DE LIMON, se encuentran ocupando una parte de esta propiedad con aproximadamente una superficie de 200-00-00 Has. en donde también se ubica su zona urbana y diseminada a toda margen del Río Limón, ocupando la fracción en cultivos de maíz y potreros. Como el actual propietario ha pretendido sacarlos del referido predio los integrantes del Comité Particular me dieron constancias de los poblados de Piedra de Azúcar, Candadillo y La Cerquilla, todos del Municipio de Ignacio de la Llave en donde certifican que ellos vienen ocupando parte del referido predio y supuestamente se han efectuado ventas del referido predio o propiedad pero sin existir ninguna división en el predio que marque venta alguna, por lo que dejo a criterio de la superioridad lo que estime pertinente sobre el particular ya que la información requerida del Registro Público de la Propiedad no se ha recibido.- 3.- PROPIEDAD DE DARIO PONCE USCANGA.- Propiedad con superficie de 64-00-00 Has. según Inscripción número 52 de la Sec. Primera de fecha 23 de mayo de 1956, pequeña propiedad, la tienen dedicada a la ganadería.- 4.- Por medio de la Insc. Número 47 del mes del año de 1937, aparece registrada a nombre de Elsie Cruz Cruz, una fracción de terreno de una superficie de 50-00-00 Has. que se encuentran dedicadas a la explotación ganadera.- 5.- Por medio de la Inscripción número 44 de la Sección Primera del mes de mayo de 1937, aparece la Sra. Elva Cruz de García como propietaria de una fracción de terreno con superficie de 50-00-00 Has., las que se encuentran dedicadas a la explotación ganadera.- Pequeña propiedad para el caso que nos ocupa.- 6.- Por medio de la Inscripción 45 de la Sección Primera de fecha 20 de mayo de 1937, aparece como propietaria de una fracción de terreno rústico con superficie de 70-00-00 Has. a nombre de la Sra. Victoriana Cruz Cruz, propiedad que se encuentra dedicada a la explotación ganadera, pequeña propiedad para la acción agraria que nos ocupa.- 7.- Por medio de la Inscripción Número 71 de la Sección Primera el C. Esteban Ochoa Fernández, aparece como propietario de una fracción de terreno con superficie de 84-00-00 Has. la fecha de la inscripción es de Agosto de 1956. Pequeña propiedad para la solicitud que nos ocupa.- 8.- Por medio de la Inscripción Número 2745 de la Sec. Primera fecha del año de 1929, Eugenio Uscanga Prieto aparece como propietario de una fracción de terreno rústico con superficie de 38-56-26 Has., dedicada a la ganadería y a la agricultura. Pequeña propiedad para el estudio que nos ocupa.- 9.- Por medio de la Inscripción número 2746 del año de 1975 la Sra. Rita Uscanga Muñoz de Hernández aparece como propietaria de una fracción de terreno rústico con superficie de 38-56-56 Has., fracción dedicada a la explotación ganadera. Pequeña propiedad inafectable para el estudio que nos ocupa.- 10.- Por medio de la Inscripción Número 54 de la Sección Primera de fecha 14 de junio de 1963, el C. Delfino Yepes González aparece como propietario de una fracción de terreno, sin especificar superficie. Pequeña propiedad para el caso que nos ocupa.- 11.- Por medio de la Inscripción Número 92 de la Sección Primera de fecha del año de 1963, por medio de la cual Joaquín Yepes González aparece como propietario de una fracción de terreno rústico. Pequeña propiedad inafectable para el caso que nos ocupa..."

Posteriormente, el ingeniero Carlos Reyes Castañeda, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, rinde informe complementario en los siguientes términos:

"...De la información rendida por el Registro Público de la Propiedad sobre las propiedades del C. Vicente Cruz Fernández (sic), ya se mencionaron en mi informe de fecha 13 de octubre pasado en la página número 5 del mismo, en donde se mencionan los 8 primeros movimientos de la propiedad, por lo tanto en el presente me referiré únicamente a partir de la Inscripción Número 10,930 de 17 de septiembre de 1992, de la manera siguiente:- Por medio de la Inscripción número 10,930 del volumen 274 de la Sección Primera de fecha 17 de septiembre de 1992, aparece el Contrato de Cesión de derechos de fecha 22 de mayo de 1984 celebrada entre los Señores Vicente Cruz Martínez como cedente y Moisés Cruz Tejeda como cesionario, respecto de dos predios rústicos formando una sola unidad denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", ubicados en el Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., con superficie entre ambos de 715-80-00 Has., por lo que respecto a

esta propiedad me permito indicarle que no existe antecedente en el Registro Público de la Propiedad del movimiento de propiedad entre Vicente Cruz Fernández (sic) y Vicente Cruz Martínez, por lo que el suscrito considera que la propiedad sigue siendo del C. Vicente Cruz Fernández (sic) con una superficie de 715-80-00 Has. dejando a su criterio más amplio la estimación que dicte en el presente caso. Los movimientos que hace el C. Vicente Cruz Tejeda son los siguientes: A).- por medio de la Insc. Núm. 13122 del volumen 329 de la Secc. Primera de fecha 15 de Diciembre de 1993 aparece la donación gratuidad que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa a favor de Ana Isabel Cruz Hernández, una fracción de los predios rústicos que forman una sola unidad topográfica con superficie de 100-00-00 Has. Actual propietaria.- B).- Por medio de la Insc. # 970 de la Sec. I, Volumen 25 de fecha 25 de enero de 1994, aparece la donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y Esposa a favor de Ana Isabel Cruz Hernández, de una fracción con superficie de 100-00-00 Has. de los predios denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", ubicados en el municipio de Ignacio de la Llave, Ver., Actual propietaria.- C).- Por medio de la Insc. # 10323, Volumen 259, Sec. I de fecha 19 de Agosto de 1994, aparece la donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa respecto de una fracción del predio (sic) denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con superficie de 150-00-00 Has., a favor de Marcial Rodríguez Reyes. Actual propietario.- D).- Según Insc. · 6635 del Volumen 166, Sec. I de fecha 5 de junio de 1997, aparece la venta de una fracción de los predios rústicos denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis" ubicados en el Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., con superficie de 65-00-00 Has. a favor de la C. Lic. María Victoria Martínez García. Actual propietaria. La venta la hace Moisés Cruz Tejeda y esposa.- Por lo que respecta a estos 4 movimientos que se mencionan, me permito manifestarle que las ventas efectuadas son únicamente simuladas ya que en el terreno no existen linderos de dichas fracciones, por lo tanto considero que el predio sigue siendo una sola unidad topográfica y por lo que respecta al último movimiento creo no es de tomarse en cuenta ya que fue con posterioridad a la orden de ejecución de los trabajos que nos ocupa; por lo tanto si se toma como propiedad de Vicente Cruz Tejeda, le restan una superficie de 365-00-00 Has. y si se toma como propiedad de Vicente Cruz Fernández (sic), permanecen las 715-80-00 Has., y se toman como propiedad de Moisés Cruz Tejeda es de 365-00-00 Has...."

**IV.-** La Comisión Agraria Mixta el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, instauró el expediente respectivo, con el número 7427, realizándose en esa misma fecha las notificaciones correspondientes.

**V.-** El cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz la solicitud de dotación de tierras formulada por un grupo de campesinos que dijo radicar en el poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz.

**VI.-** La Comisión Agraria Mixta, el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete emitió dictamen en sentido negativo, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

**VII.-** El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento, no obstante habersele solicitado mediante oficio número 7427, de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que de conformidad con el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera tácito negativo.

**VIII.-** La Coordinación Agraria en el Estado de Veracruz, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, emitió opinión al respecto en el sentido de negar la acción intentada, al haberse comprobado que dentro del radio legal de siete kilómetros, no existen predios susceptibles de afectación, ya que éstos constituyen auténticas pequeñas propiedades totalmente explotadas por sus propietarios.

**IX.-** El Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en el Estado de Veracruz, mediante oficio 7139, de doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, comisionó al ingeniero Miguel Rivera Animas, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el veinte de mayo siguiente, en los siguientes términos:

"...Ampliamente documentado y con toda oportunidad me trasladé al poblado o ranchería al rubro citado, entrevistándome a mi llegada con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la dotación de tierras intentada y al contar con su conformidad en cuanto a lo ordenado el suscrito procedió a notificarlos. Inmediatamente después y en compañía de los integrantes de dicho Comité como del propio asesor del grupo, procedimos a notificar personalmente al señor Moisés Cruz Tejeda propietario del predio "EL

VAINILLAL" y "Santa Gertrudis", en cuyos terrenos dicho grupo campesinos manifiesta venir teniendo en posesión

y recabándose de él su firma de recibida la notificación, posteriormente procedimos a notificar a los CC. Pascual Alvarado Delgado y Francisco Escopet Artigas, siendo éstos causahabientes del propietario Moisés Cruz Tejeda. Posteriormente procedimos a fijar la correspondiente Cédula Común Notificatoria en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, recabándose para ello la firma y sello de recibida.- **REGIMEN DE PROPIEDAD.-** Los predios rústicos unidos denominados "EL VAINILLAL" Y "Santa Gertrudis" con superficie total de 715-8 Has.- las adquirió el Sr. Moisés Cruz Tejeda, por cesión que a su favor le hizo el Sr. Vicente Cruz Martínez el 22 de marzo de 1984, inscrita bajo el número 10930 de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Veracruz, Ver., el 17 de noviembre de 1992.- Por escritura pública de 16 de abril de 1998, Moisés Cruz Tejeda, vende a Francisco Escopet Artigas una fracción de 35-00-00 Has. y otra de 25-00-00 Has., quedando inscrito el testimonio bajo número 4672, Sección Primera el 24 de abril de 1998.- Por escritura pública de 25 de marzo de 1997, Moisés Cruz Tejeda, vende a la Lic. María Victoria Martínez García una fracción del predio La Cerquilla con superficie de 65-00-00 Has., quedando inscrita bajo número 6635 de la sección primera de 5 de junio de 1997, a su vez este propietario, por escritura de 16 de abril de 1998, vende dicha fracción a Francisco Escopet Artigas, que fue inscrita bajo número 4670, sección primera de 24 de abril de 1998.- También por Escritura Pública de 28 de noviembre de 1998, Moisés Cruz Tejeda, de los predios unidos "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", vende al señor Pascual Alvarado Delgado, una fracción de 100-00-00 Has., registrándose el testimonio bajo número 877 de la sección primera de 27 de enero de 1999.- Resumiendo: se tiene que de las 715.9 Has., de Moisés Cruz Tejeda, actualmente se encuentran escrituradas a favor de los siguientes: Francisco Escopet Artigas 25-00-00 HAS.- Francisco Escopet Artigas: 35-00-00 HAS.- DR. Pascual Alvarado Delgado: 100-00-00 HAS.- Francisco Escopet Artigas: 65-00-00 HAS.- TOTAL: 225-00-00 HAS.- Que restadas de las 715-00-00.8 Has. se tiene que Moisés Cruz Tejeda, le queda una superficie de 490.8 Has.- **SUPERFICIE OCUPADA.-** Los solicitantes del poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave, Ver., por Juicio civil 2916/94, promovido por sus representantes: Nereo Uscanga Colma, Federico Martínez Cano y Victorino Trinidad Cano en contra de Moisés Cruz Tejeda, Ana Isabel Cruz Hernández y Marcial Rodríguez Reyes, demandando la prescripción positiva el cual por sentencia pronunciada el 24 de marzo de 1995, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Ver., absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.- Inconformes con la sentencia, los promoventes interpusieron recurso de apelación en su contra el que se tramitó con su secuela procedimental resolviendo la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado el 29 de noviembre de 1995, en el toca 3092/95, confirmar en todas sus partes el Fallo afectado.- Aun cuando la comisión conferida al suscrito únicamente es la de notificar al propietario y corroborar la existencia de denuncias penales en contra del grupo promovente, lo cual se llevó a efecto, notificando tanto al propietario Moisés Cruz Tejeda y sus causahabientes de varias fracciones del predio "El Vainilla" y "Santa Gertrudis", para mejor proveer se hizo el levantamiento topográfico, de la superficie ocupada que resultó de 167-59-86.76.1 Has. que se consideran zona Federal del Río Limón, en el cual se asienta el poblado, con un número aproximado de 32 casas-habitación, contando dicho caserío con luz eléctrica, con muchos años de antigüedad en su posesión.- **DENUNCIAS PENALES.-** Algunos integrantes del grupo promovente, hicieron entrega al suscrito de citatorios del Agente del Ministerio Público Municipal del poblado Ignacio de la Llave, Ver., de diversas fechas, sin mencionarse el número de la averiguación previa, sin encontrar documento alguno que demuestre haberse ejercido acción penal en contra de los mismos.- Cabe también informar que entre la propiedad de Moisés Cruz Tejeda y las 25-00-00 Has. adquiridas por Francisco Escopet Artigas, no existe división o señalamiento entre dichos predios por lo cual en el levantamiento topográfico sólo se localizó la superficie de 2063.7 metros cuadrados que este último tiene en posesión a orillas del Río Limón en la cual ha venido construyendo 3 chozas o palapas, además un campo deportivo que utilizan los del poblado. Lo anterior en virtud de que las colindancias de las 25-00-00 Has. que señala la escritura, se ubican entre la superficie restante de Moisés Cruz Tejeda y el Río Limón.- Se agrega también sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, cuya copia fue aportada por el propietario del predio, de fecha 17 de enero de 1995, dictada en el sentido negativo en el Juicio Agrario 1801/93, correspondiente al poblado "El Vainilla", Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, en una acción de ampliación, en la cual se considera la situación del predio "El Vainilla" con superficie de 749-78-57 Has.,

propiedad de Moisés Cruz Tejeda, no afectable, ya que sólo es aprovechable durante el estiaje, para el pastoreo de ganado vacuno, por lo consiguiente la citada acción se niega por inexistencia de predios afectables.- Entre los ocupantes que habitan lo que conforma el poblado o rancharía o zona urbana de lo que viene siendo "PUNTA DE LIMON", tenemos los siguientes: 1.- GUADALUPE PEREZ MARTINEZ.- 2.- ANDRES MARTINEZ PORTUGAL.- 3.- OCTAVIANO MARTINEZ CANO.- 4.- OCARIO MARTINEZ CANO.- 5.- RUBEN PEREZ RODRIGUEZ.- 6.- FELICIANO MARTINEZ MARTINEZ.- 7.- VICTORINO TRINIDAD CANO.- 8.- ANDRES USCANGA TRINIDAD.- 9.- FEDERICO MARTINEZ CANO.- 10.- JULIO MARTINEZ CANO.- 11.- FRANCISCO FLORES JUAREZ.- 12.- JOSE A. TRINIDAD MTZ.- 13.- CORINA PORTUGAL.- 14.- TITO MARTINEZ PORTUGAL.- 15.- VENTURA MARTINEZ DELGADO.- 16.- CEFERINO MARTINEZ GONZALEZ.- 17.- CARLOS M. PORTUGAL C.- 18.- JOEL CRUZ VILLEGAS.- 19.- FRANCISCO FLORES MTZ., 20.- DELFINO GONZALEZ CHIMEO.- 21.- ALBERTO GONZALEZ REYES.- 22.- MARIANO MARTINEZ CHIMEO.- 23.- VIRGILIO DE LA O. GLEZ.- 24.- PEDRO PORTUGAL GARCIA.- 25.- PEDRO ALDAN GONZALEZ.- 26.- FELIPE REYES VALERIO.- 27.- CARLOS M. ALDAN GLEZ.- 28.- BERNARDINO USCANGA COLINA.- 29.- NEREO USCANGA COLINA.- 30.- RUIZ YEPE ZUTO.- 31.- MARIO USCANGA GLEZ.- 32.- ANDREA FLORES BARCELETA..."

**X.-** Ricardo Ramírez Ramos, apoderado de Moisés Cruz Tejeda y Francisco Escofet Artigas, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, presentó como alegatos, los siguientes:

"...Resulta a todas luces incongruente lo manifestado por el C. INGENIERO MIGUEL RIVERA ANIMAS, al rendir con fecha 20 de mayo de 1999, el resultado de los Trabajos Técnicos y señalar que el núcleo solicitante se encuentra en posesión de una superficie de 167-59-86.85 hectáreas que vienen detentando durante un periodo de 6 a 8 años de antigüedad, ya que contrario a lo manifestado por dicho comisionado existen las siguientes constancias (sic) de autoridades competentes como son: 1.- Trabajos técnicos Informativos realizados por el ingeniero Carlos Castañeda, el cual rindió su informe el trece de Octubre de 1997, así como del Dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, y de fecha 11 de diciembre de 1997, y el resumen y opinión emitida por el entonces Coordinador Agrario en el Estado de Veracruz, el 18 de febrero de 1998, dichos predios se encuentran debidamente Trabajados y en total explotación, constituyendo Auténticas Pequeñas Propiedades, resultando por tanto INAFECTABLES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.- 2.- Juicio Agrario número 1801/93, relativo a la acción de Ampliación de Ejido del Poblado "EL VAINILLAL", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, en lo referente al Predio denominado "La Cerquilla", del cual forman parte el Predio "Santa Gertrudis", legítima propiedad de mis poderdantes, en su CONSIDERANDO QUINTO, tercer párrafo, textualmente señaló: "...Por parte, de los trabajos técnicos practicados por el ingeniero Ramón Guevara Mendoza, según se relata en el resultando sexto de esta sentencia, resultó que al recorrer los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, no encontró propiedades afectables en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizando solamente un predio denominado "CERQUILLA", propiedad de Moisés Cruz Tejeda, con una superficie total de 749-78-57.61 (setecientos cuarenta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas, sesenta y una miliares); el cual según una constancia expedida por el Presidente Municipal de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, se encuentra debidamente aprovechado, desde hace aproximadamente cincuenta años; circunstancia que se confirma con el informe que posteriormente rindió el ingeniero Enrique Poceros Contreras al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Uno, al afirmar que el predio se aprovecha al máximo por su propietario en tiempo de seca, toda vez que es inundable, apto para la ganadería y no para la agricultura, siendo su coeficiente de agostadero 1-05-00 (una hectárea, cinco áreas) por una unidad animal se estima que resulta inafectable en los términos de los artículos 249 fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria..." - Con motivo de lo anterior con fecha 17 de enero de 1995, resolvió en definitiva el Juicio Agrario de referencia, negando la ampliación solicitada por campesinos del Ejido "EL VAINILLA" por que dentro radio legal de siete kilómetros (sic) en el cual se encuentran los predios legítimos propiedad de mis poderdantes, NO EXISTEN PREDIOS AFECTABLES.- 3.- A mayor abundamiento cabe señalar que mis poderdantes siempre han estado en posesión de los predios materia de la litis, tan es así, que los solicitantes del poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por conducto de sus representantes Nereo Uscanga Colima, Federico Martínez Cano y Victorino Trinidad Cano demandaron de Moisés Cruz Tejeda y otras personas, la Prescripción Positiva de los Predios rústicos que se encuentran unidos, denominados

"La Cerquilla" Y "Santa Gertrudis", con una extensión de 715-08-00 hectáreas, del juicio de referencia, le correspondió conocer al C. Juez cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Estado de Veracruz, quien la registró bajo el número 2916794, absolviendo a los demandados ya que con las pruebas de inspección ocular y pericial se acreditó, que los actores únicamente tienen en posesión una fracción de terreno que se ubica en ribera del Río Limones dentro de la Franja Federal (Foja 1 vuelta de dicha sentencia).- 4.- Inconformes con dicha resolución los actores promovieron recursos de apelación el cual se registró con el toca número 3092/95, el cual fue resuelto el 29 de noviembre de 1995; por la Segunda Sala del H. Tribunal de Justicia del Estado de Veracruz, confirmando la sentencia recurrida, y condenando a los actores al pago de Costas Judiciales.- 5.- Asimismo existe constancia del C. Juez del Juzgado de Paz de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, el cual ante la presencia de dos testigos certifica y hace constar que el señor Moisés Cruz Tejeda, explota el Predio "La Cerquilla Y Santa Gertrudis", y que cumple con las obligaciones fiscales correspondientes sobre dichos predios..."

Moisés Cruz Tejeda y Francisco Escofet Artigas ofrecen como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la sentencia de 17 de enero de 1995, dictada en el Juicio Agrario número 1801/93, relativa a la solicitud de Primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominada "EL VAINILLA", ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave en el Estado de Veracruz.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la Sentencia de 24 de mayo de 1995, en los autos del expediente 2916/94, del Juicio Ordinario Civil promovido por los CC. NEREO USCANGA COLINA, FEDERICO MARTINEZ CANO Y VICTORIO TRINIDAD CANO, en contra de los CC. MOISES CRUZ TEJEDA, ANA ISABEL CRUZ HERNANDEZ Y MARCIAL RODRIGUEZ REYES, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, en la que se absuelve a los demandados, de la prescripción solicitada con respecto a los predios rústicos denominados "La Cerquilla" Y "Santa Gertrudis", CON UNA SUPERFICIE DE 715-08-00 HECTAREAS, misma que fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el Toca número 3092/95.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acuerdo de fecha 11 de diciembre de 1997, emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acta de fecha 20 de abril de 1999, relacionada con los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios, practicados para el expediente de Dotación de Tierras del Poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave, del Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa y en la que no se determina en forma precisa que el predio o superficie tienen en posesión el grupo solicitante, por lo que la misma carece de valor probatorio alguno.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la sentencia de fecha 14 de 1997 (sic), dictada en los autos del Juicio de Amparo Indirecto 621/96, promovido por Nereo Uscanga Colina, Héctor Martínez Hernández y Rufino Pérez Rodríguez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa y en la que se concede el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el único efecto de que la Comisión Agraria Mixta Instaura el Procedimiento de solicitud de dotación de tierras formulado por los quejosos mediante escritos de quince de enero y siete de abril de 1990, recibidos por la Comisión Agraria Mixta, quien determinó que no existen predios afectables dentro del Radio Legal de siete kilómetros.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el original de la Certificación sin fecha, en la que los actuales funcionarios del Juzgado de Paz del Municipio de Ignacio de la Llave, en el Estado de Veracruz, el C. Juez de Paz, Licenciado Julio Cabrera Riande y el Secretario de dicho juzgado, C. Narciso Cruz Ramírez, da fe, que los CC. NESTOR MARTINEZ CRUZ Y EDUARDO HERMIDA GUTIERREZ, siempre han pagado los impuestos prediales con respecto los predios denominados "La Cerquilla" Y "Santa Gertrudis" del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el resumen del procedimiento y opinión del expediente agrario número 7427, de fecha 18 de febrero de 1998, integrado con motivo de la Solicitud de Dotación de tierras a nombre del Poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave; Estado de Veracruz, en la que se determina que parte del entonces Coordinador Agrario en el Estado LIC. LUIS ORDINOLA HEREDIA, lo siguiente: "...POR LO RAZONADO EN ANTECEDENTES SE COMPRUEBA FEHACIENTEMENTE QUE DENTRO DEL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS EN MENCIÓN, NO EXISTEN PREDIOS QUE PUEDAN RESULTAR

AFECTABLES PARA LA ACCION DE DOTACION DE TIERRAS, PROMOVIDA A NOMBRE DEL POBLADO "PUNTA DE LIMON", MUNICIPIO DE IGNACIO DE LA LLAVE, ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE ESTAS CONSTITUYEN AUTENTICAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DEBIDAMENTE EXPLOTADAS..."

8.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe de fecha 20 de mayo de 1999, rendido por el Ingeniero Miguel Rivera Animas, Comisionado por la Representación Regional del Golfo con sede en el Estado de Veracruz, con la que se acredita en forma fehacientemente que el núcleo gestor se encuentra asentado en una superficie de 5-65-76.1 que se considera zona Federal del Río Limón.

9.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la presuncional legal y humana que se deduzca del presente expediente y que benefician a los intereses de mis representados.

**XI.-** Por auto de dieciocho de febrero de dos mil, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, registrándolo con el número 017/2000, notificándose el proveído correspondiente a los interesados, y en términos de ley a la Procuraduría Agraria.

**XII.-** Este Tribunal Superior Agrario, el cinco de septiembre de dos mil, dictó sentencia en el juicio agrario número 17/2000, en el sentido de que "se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros".

Inconformes con esta sentencia, Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad y Andrea Flores Barcelata, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la dotación de tierras del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Representación del Golfo y al Tribunal Superior Agrario.

Admitida la demanda fue registrada con el número D.A.114/2002-1464, correspondiendo conocer del mismo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, quien el veintiséis de septiembre de dos mil dos, dictó ejecutoria, concediendo el amparo y protección a los quejosos, para el efecto de que "...el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia del cinco de septiembre de dos mil, dictada en el juicio agrario 17/2000, y con plenitud de jurisdicción, fundando y motivando su determinación conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva lo procedente en derecho estudiando todas las pruebas aportadas en su conjunto...."

En cumplimiento a ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos, el cinco de noviembre de dos mil dos, aprobó acuerdo dejando insubsistente la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 017/2000, que corresponde al administrativo 7427, ordenando turnar los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara, el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiséis de septiembre de dos mil dos por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el catorce de noviembre de dos mil dos, el Magistrado Instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para el efecto de que girara instrucciones a fin de que se llevara a cabo levantamiento topográfico de la superficie que se encuentra en posesión del grupo solicitante, y determinar con exactitud cual es la superficie real que poseen, misma que forma parte de un predio de mayor superficie que fue propiedad de Moisés Cruz Tejeda, según escritura pública número 49856, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, inscrita bajo el número 4672; deberá investigarse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, la situación jurídica actual de dicho inmueble. Previamente, deberá notificar al propietario o causahabiente para que, de considerarlo necesario ocurra a la diligencia que se ordena, así como al Comité Particular Ejecutivo; de conformidad con lo establecido por el artículo 186 de la Ley Agraria.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en cumplimiento al acuerdo anterior, envía informe de siete de mayo de dos mil tres, rendido por el licenciado Roberto Magaña Magaña e ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, Actuario Ejecutor y Perito Topógrafo, respectivamente, adscritos a dicho Tribunal, en el cual manifiestan lo siguiente:

“...2.- Mediante oficio número 152003 del 7 de enero de 2003, este Tribunal Unitario Agrario, solicitó al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Veracruz, la historia registral de y la titulación jurídica actual del predio que fue o es propiedad de MOISES CRUZ TEJEDA, información que proporcionó el citado encargado mediante el oficio número 026 del 16 de enero del 2003, en el cual dice que la inscripción número 10930 de la Sección Primera del Volumen 274 de fecha 17 de septiembre de 1992, ampara como titular registral al C. Moisés Cruz Tejeda, de dos predios rústicos, los cuales se encuentran unidos, denominados el primero “La Cerquilla” y el Segundo “Santa Gertrudis”, los que hacen una extensión superficial 715.8 hectáreas (sic), la cual adquirió por medio de un contrato de cesión de derechos que le otorgó Vicente Cruz Martínez y que al margen de esta inscripción se reportan siete anotaciones marginales, dos de donación, cuatro de ventas y la última preventiva; las donaciones y ventas hechas por Moisés Cruz Tejeda suman un total de 575-00-00 hectáreas, por lo que le debiera quedar una superficie de 140-80-00 hectáreas, pero la nota preventiva número 16 dice que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente 718/2001, del juicio ordinario civil sobre prescripción positiva del predio rústico “Santa Gertrudis” y “La Cerquilla” del municipio de Ignacio de la Llave, promovido por Moisés Cruz Tejeda, en contra de la sucesión de Vicente Cruz Martínez, el C. Juez Cuarto de Primera Instancia por oficio 1830 de fecha 14 de mayo de 2002, solicitó que se anote al margen de la inscripción, que la propiedad de Moisés Cruz Tejeda, contiene una superficie total de 624-15-90 hectáreas, en lugar de 140-80-00 hectáreas. Cabe señalar que en el informe del Encargado del Registro Público de la Propiedad y en el contrato de cesión de derechos celebrado entre Vicente Cruz Martínez, como cedente, y Moisés Cruz Tejeda como cesionario no se menciona antecedente registral relativo a la adquisición de la 715.8 hectáreas (sic), que Vicente Cruz Martínez cede a Moisés Cruz Tejeda.- 3.- Previas notificaciones a los interesados, el levantamiento topográfico se realizó durante los días 25, 26, 27 y 28 de abril de 2003, de la siguiente manera: el perímetro del Polígono que comprende los terrenos que tienen en posesión los campesinos del poblado “Punta de Limón”, Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, fue señalado al perito topógrafo por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes manifestaron que este perímetro que señalaron es el mismo que le señalaron a los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingenieros Carlos Reyes Castañeda y Miguel Rivera Animas, en los años de 1997, 1999, comisionados que en sus informes de fechas 13 de octubre de 1997 y 20 de mayo de 1999, mencionan que el poblado solicitante se encuentra en posesión de una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, según el primer comisionado y de 167-59-86.76.1 hectáreas, según el segundo comisionado; de la medición practicada por el suscrito perito topógrafo al polígono señalado por el Comité Particular Ejecutivo, resultó una superficie de 255-84-25 hectáreas, la cual está comprendida en la superficie de 715-84-25 hectáreas, la cual está comprendida en la superficie de 715.8 hectáreas que Moisés Cruz Tejeda, adquirió de Vicente Cruz Martínez, mediante el contrato de cesión de derechos de fecha 22 de mayo de 1984.- En este polígono de 244-84-25 hectáreas, se encuentran comprendidas A).- 80-86-20 hectáreas de las 100-00-00 hectáreas, que Moisés Cruz Tejeda, vendió a Pascual Alvarado Delgado, según la inscripción número 877, sección primera del 27 de enero de 1999, del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Veracruz. Esta superficie es identificable debido a que en partes de los linderos de las 100-00-00 hectáreas de Pascual Alvarado Delgado, hay los linderos de la 100-00-00 hectáreas (sic) de Pascual Alvarado Delgado, hay cerca de alambre de púas ya deteriorada.- B).- 24-80-95 hectáreas de las 25-00-00 hectáreas, que Moisés Cruz Tejeda, vendió a Francisco Escofet Artigas, según la inscripción 4672, sección primera del 24 de abril de 1998 del Registro Público de la Ciudad de Veracruz. Esta superficie se encuentra ubicada dentro del polígono de 244-84-25 hectáreas, pero debido a que no encontramos mojoneras, señalamientos, cercas o brechas que indiquen que la fracción de Francisco Escofet Artigas fue realmente deslindada, no fue posible identificarla con precisión pero se deduce que la fracción de Francisco Escofet Artigas se encuentra dentro del polígono de 244-84-25 hectáreas, porque dicha fracción colinda con el Río Limón y la superficie de 715.8 hectáreas de Moisés Cruz Tejeda, colinda 1,867 metros con el Río Limón y la superficie que el poblado tiene en posesión comprende toda la colindancia del inmueble de Moisés Cruz Tejeda con el Río Limón. La superficie de 00-19-05 hectáreas de las 25-00-00 hectáreas de Francisco Escofet Artigas que el poblado no tiene en posesión, es ocupada por tres cabañas deshabitadas que se encuentran en la orilla del río Limón, mismas que fueron construidas por Francisco Escofet Artigas, según manifestaron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.- C).- 01-82-52 hectáreas corresponden a la zona urbana del poblado “Punta de Limón”, municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, superficie que se encuentra en el inmueble de Moisés Cruz Tejeda. Cabe mencionar que la zona urbana de este poblado ocupa otra superficie que se considera como Rivera o

zona Federal del río Limón, la cual se encuentra fuera de los linderos del predio de 715.8 hectáreas de Moisés Cruz Tejeda.- D).- 137-34-58 hectáreas, que también corresponden al predio de Moisés Cruz Tejeda.- Con el fin de que no quede duda de la posesión que tiene el poblado sobre la superficie de 244-84-25 hectáreas, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo pidieron a los suscritos comisionados que se contaran sus casas y ganado que tienen en dicha superficie, lo cual se procedió a realizar y los suscritos encontramos lo siguiente: 135 cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú con suiza, cuyas marcas de fierro coinciden con las contenidas en las patentes que mostraron a los suscritos: 61 ovejas, 3 asnos y 2 caballos; y en la zona urbana contamos 21 casas.- Por parte de los propietarios de la superficie que el poblado tiene en posesión no encontramos cultivos o ganado, ni dichos propietarios se presentaron durante los trabajos a manifestar lo que a sus intereses conviniera, no obstante que fueron debidamente notificados Moisés Cruz Tejeda y Pascual Alvarado Delgado. A Francisco Escofet Artigas no fue posible notificarle el acuerdo que ordena el levantamiento topográfico en cuestión, esto debido a que en el poblado y en la región se desconoce su domicilio, lo cual fue certificado por la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz, con el oficio número 106 del 28 de abril del 2003..."; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiséis de septiembre de dos mil dos, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número 114/2002-1464, promovido por Nereo Uscanga Colina, Andrés Uscanga Trinidad y Andrea Flores Barcelata, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes de dotación de tierras "Punta de Limón", en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el cinco de septiembre de dos mil, en el juicio agrario 17/2000, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil dos, dejó sin efectos la sentencia combatida.

**TERCERO.-** El derecho del núcleo promovente para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse la existencia del poblado seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, y por haberse demostrado que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que radican en él, 52 (cincuenta y dos) campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- María Esther Martínez C.; 2.- Andrés Martínez P.; 3.- Eucario Martínez Cano; 4.- Rubén Pérez P.; 5.- Feliciano Martínez M.; 6.- Victoriano Trinidad C.; 7.- Polín Trinidad Martínez; 8.- Andrés Uscanga Trinidad; 9.- Federico Martínez C.; 10.- Federico Martínez Cruz; 11.- Julio Martínez Cano; 12.- Espeydy Martínez Martínez; 13.- Francisco Flores J.; 14.- Silvio Flores Hernández; 15.- José Alfredo Trinidad; 16.- Ventura Martínez D.; 17.- Vicente Martínez M.; 18.- Ceferino Martínez G.; 19.- Carlos Manuel Portugal; 20.- Mariano Martínez Ch.; 21.- Gustavo Martínez V.; 22.- Martín Martínez V.; 23.- Delfino González Ch.; 24.- Virgilio de la Hoz G.; 25.- Julio de la Hoz G.; 26.- Bernardino Uscanga C.; 27.- Alejandro Trinidad M.; 28.- Nereo Uscanga Colina; 29.- Andrea Flores Barcelata; 30.- Abimalec León Flores; 31.- Iram León Flores; 32.- Octaviano Martínez C.; 33.- Rogelio Martínez H.; 34.- Alfredo Ruiz Ramírez; 35.- Rafael Ruiz Mora; 36.- Pablo Flores Arano; 37.- César Flores Reyes; 38.- Omar Martínez León; 39.- Tito Martínez Portugal; 40.- Olga Uscanga Carrasco; 41.- Edith Uscanga C.; 42.- Félix Uscanga Carrasco; 43.- Plácido Chávez C.; 44.- María Elena Flores B.; 45.- Kelvin Reyes Santos, 46.- Pilar Santos Cruz, 47.- Ismael Uscanga Delfín; 48.- Ricardo Uscanga D.; 49.- Gamaliel Muñoz C.; 50.- Gregorio Uscanga B.; 51.- Víctor Manuel Pérez F., y 52.- Miriam León Flores.

**CUARTO.-** Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, así como al plano de localización que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, se localizan los ejidos definitivos de Costa de San Juan, El Zapote, Tarcazalapa, El Aguacate, La Cerquilla, Candadillo, Villanueva, Zacate Colorado, Palma de Coco, Lobato, Totulco, Cerro de la Palma, El Obispo, los nuevos centros de población ejidal Piedra de Azúcar, Emiliano Zapata y Santo Domingo

o Pie de Cerro, así como aproximadamente sesenta y siete pequeñas propiedades que fluctúan entre 10-00-00 (diez hectáreas) y 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), por lo que tomando en cuenta su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, no resultan afectables para la presente acción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 249 fracción IV, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Ahora bien, por lo que respecta al predio propiedad de Vicente Cruz Martínez, señalado por los solicitantes como probablemente afectable, contaba con "...aproximadamente 3,000 hectáreas..." como se señala en el informe rendido el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero Carlos Reyes Castañeda.

Igualmente señala que se localizan las propiedades de: Darío Ponce Uscanga, con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas); Elsie Cruz Cruz, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Elva Cruz de García con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Victoriana Cruz Cruz con 70-00-00 (setenta hectáreas); Esteban Ochoa Fernández, 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas); Eugenio Uscanga Prieto, 38-56-26 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiséis centiáreas); Rita Uscanga Muñoz de Hernández, 38-56-56 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas); Delfino Yepes González no se especifica superficie; Joaquín Yepes González, no se especifica superficie; todas estas pequeñas propiedades se encuentran dedicadas a la ganadería.

Respecto de los datos del Registro Público de la Propiedad sobre el predio denominado "Santa Gertrudis", el cual es solicitado por los integrantes del grupo petionario se encontró que: por inscripción número 229, Sección Primera del tomo 156, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos diecisiete, relativa a la aplicación de bienes inmuebles por la disolución de la sociedad de "Vicente Cruz y Hermano", correspondiéndole en exclusiva propiedad a José D. Cruz Fernández dos quintas partes del predio denominado "Santa Gertrudis", con superficie total de 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas) otra quinta parte de la mitad del mismo predio "Santa Gertrudis", con 367-09-54 (trescientas sesenta y siete hectáreas, nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), una fracción del mismo predio de Santa Gertrudis", Las Vegas, con 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) y los inmuebles que quedaron bajo el dominio de Vicente Cruz Martínez son los siguientes: mitad de una parcialidad de terreno de Paso Zapote o sea la cuarta parte del Hato de Santa Gertrudis, denominada La Cerquilla una fracción del predio rústico Santa Gertrudis, entre otros, no especifica superficie; pero en otro documento se menciona que la superficie de estos terrenos es de 715-80-00 (setecientos quince hectáreas, ochenta áreas).

Asimismo se llegó al conocimiento que del predio original de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) aproximadamente, señalado por los solicitantes, ha sido afectado en diversas ocasiones entre ellas, por la Resolución Presidencial de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, que concedió ampliación de ejido al poblado de El Zapote, afectando entre otros predios el denominado La Cerquilla y Santa Gertrudis de José Cruz Martínez, con 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas) y el mismo predio pero de Vicente Cruz Martínez, con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas); por la Resolución Presidencial de tres de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que dotó al ejido La Palma de Coco una superficie de 624-00-00 (seiscientos veinticuatro hectáreas), afectando entre otros al predio "Santa Gertrudis" de la propiedad de Vicente Cruz Martínez, con 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas); por Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, fue dotado el poblado de El Candadillo, con una superficie de 646-00-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas), afectando entre otros al predio La Cerquilla de la propiedad de Vicente Cruz Martínez con 206-00-00 (doscientas seis hectáreas), y al predio Santa Gertrudis de la propiedad de José D. Cruz Fernández, con una superficie de 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas); por Resolución Presidencial de nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, fue dotado el poblado de Cerro de la Palma, con una superficie de 728-00-00 (setecientos veintiocho hectáreas), afectando entre otro la propiedad de José D. Cruz Fernández con una superficie de 192-00-00 (ciento noventa y dos hectáreas); todos estos poblados del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz; asimismo, consta en el informe que el Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz, dio en arrendamiento a varios vecinos de la rancharía de Palma de Coco, Municipio de Ignacio de la Llave, una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), del predio "Santa Gertrudis", con constancia en la Inscripción 166 de veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y dos, a la Congregación de El Zapote, una superficie de 259-00-00 (doscientas

cincuenta y nueve hectáreas) de Santa Gertrudis, como consta en la Inscripción número 59 del tomo 389 de dos de octubre de mil novecientos treinta y cinco, igualmente fueron dadas en arrendamiento 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de Santa Gertrudis, del predio La Cerquilla propiedad de Vicente Cruz Martínez, sin especificar a que poblado se le entregó, según inscripción 2 del tomo 413 de quince de enero de mil novecientos treinta y siete.

De lo anterior se desprende que las afectaciones que sufrió la propiedad de José D. Cruz Fernández es de 831-00-00 (ochocientas treinta y una hectáreas) y la de Vicente Cruz Martínez es de 337-00-00 (trescientas treinta y siete hectáreas) restándole al primero de los citados de aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas) y al segundo 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas), que según este mismo documento aparecen actualmente como propiedad del Moisés Cruz Tejeda, por cesión de Vicente Cruz Martínez.

Ahora bien, los solicitantes del poblado Punta de Limón, según manifiesta el comisionado, se encuentran ocupando una parte de esta propiedad con aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), en donde también se ubica su zona urbana, colindante con el margen del Río Limón, ocupando la fracción con cultivos de maíz y potreros, sin que de este informe se desprenda que haya realizado el levantamiento topográfico.

Por otro lado, de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados por el mismo profesionista, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el que señala que sobre la propiedad de Vicente Cruz Martínez, ya se mencionaron en su informe anterior los ocho primeros movimientos de la propiedad, por lo tanto en éste se refiere únicamente a partir de la inscripción 10,930 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, del volumen 274 de la Sección Primera de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, aparece el contrato de cesión de derechos de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro celebrada entre Vicente Cruz Martínez como cedente y Moisés Cruz Tejeda como cesionario, respecto de dos predios rústicos formando una sola unidad denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con superficie entre ambos de 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas). Los movimientos que Vicente Cruz Tejeda ha realizado son los siguientes: inscripción 13122 del volumen 329, Sección Primera de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aparece donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa a favor de Ana Isabel Cruz Hernández, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) actual propietaria; por Inscripción 970 de la Sección I, Volumen 25 de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aparece donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa a favor de Ana Isabel Cruz Hernández, de una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) de los predios denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", actual propietaria; inscripción 10323, Volumen 259, Sec. I de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, aparece la donación gratuita que hace Moisés Cruz Tejeda y esposa respecto de una fracción del predio "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a favor de Marcial Rodríguez Reyes, actual propietario; inscripción 6635 Volumen 166, Sección I de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, aparece la venta de una fracción de "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) a favor de la Licenciada María Victoria Martínez García, actual propietaria; la venta la realizaron Moisés Cruz Tejeda y esposa, señalando que en el terreno no existen linderos.

Del informe rendido por el ingeniero Miguel Rivera Animas, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que el predio "El Vainilla" y "Santa Gertrudis" con superficie total de 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas) fue adquirido por Moisés Cruz Tejeda, por cesión que a su favor le hizo Vicente Cruz Martínez el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito bajo el número 10930 de la sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Veracruz, Veracruz, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; por escritura pública de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, Moisés Cruz Tejeda, vende a Francisco Escofet Artigas una fracción de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) y otra de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) quedando inscrito el testimonio bajo número 4672, Sección Primera el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho; por escritura pública de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, Moisés Cruz Tejeda, vende a María Victoria Martínez García una fracción del predio La Cerquilla con superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), quedando inscrita bajo el número 6635 de la sección primera de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, a su vez este propietario, por escritura de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, vende dicha fracción a Francisco Escofet Artigas, que fue inscrita bajo número 4670, sección primera de veinticuatro

de abril de mil novecientos noventa y ocho; también por escritura pública de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Moisés Cruz Tejeda, vende a Pascual Alvarado Delgado, una fracción de 100-00-00 (cien hectáreas) de los predios "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", registrándose el testimonio bajo número 877 de la sección primera de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que resumiendo, se tiene que de las 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas) de Moisés Cruz Tejeda, actualmente se encuentran escrituradas a favor de los siguientes: Francisco Escofet Artigas 25-00-00 (veinticinco hectáreas); Francisco Escofet Artigas: 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); Pascual Alvarado Delgado: 100-00-00 (cien hectáreas); Francisco Escofet Artigas: 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas); Total: 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) que restadas de las 715-80-00 (setecientas quince hectáreas, ochenta áreas) se tiene que a Moisés Cruz Tejeda, le queda una superficie de 490-80-00 (cuatrocientas noventa hectáreas, ochenta áreas).

El citado comisionado procedió a realizar el levantamiento topográfico de la superficie ocupada por el ejido Punta de Limón, resultando que son 167-59-86.76 (ciento sesenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas, setenta y seis miliáreas) que vienen detentando durante un periodo de seis a ocho años de antigüedad, dedicándolas al pastoreo y al ganado vacuno, así como una franja de 5-65-76.1 (cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, una miliárea) que se consideran zona Federal del Río Limón, contando con luz eléctrica con muchos años de antigüedad en posesión.

Toda vez que el veintiséis de septiembre de dos mil dos, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió sentencia en el juicio de garantías número D.A. 114/2002-1464, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo, amparando al núcleo de población Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, para el efecto de llevar a cabo el levantamiento topográfico correspondiente a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) en posesión del poblado Punta de Limón, a fin de poder determinar con exactitud cual es la superficie exacta que mantiene dicho ejido y pronunciarse sobre si existen o no predios susceptibles de afectación; en cumplimiento a esta ejecutoria, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, el cinco de noviembre de dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia de cinco de septiembre de dos mil, ordenando turnar los autos al Magistrado Instructor, para su resolución correspondiente.

El pleno de este Tribunal Superior, el catorce de noviembre de dos mil dos, aprobó acuerdo, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para que en cumplimiento de lo ordenado por la citada ejecutoria, se llevara a cabo levantamiento topográfico de la superficie que se encuentra en posesión del grupo solicitante.

En cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, envió a este Tribunal Superior informe de siete de mayo de dos mil tres, rendido por el actuario ejecutor licenciado Roberto Magaña Magaña, y por el perito topógrafo ingeniero Alejandro Tapia Quiroz, del que se desprende que 01-82-52 (una hectárea, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) corresponden a la zona urbana del poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, superficie que se encuentra con el título de propiedad a nombre de Moisés Cruz Tejeda; cabe mencionar que la zona urbana de este poblado ocupa otra superficie que se considera limítrofe con el río Limón, la cual se encuentra fuera de los linderos del predio de Moisés Cruz Tejeda.

Concluyendo que la superficie real en posesión del ejido Punta de Limón, es de 244-84-25 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) solicitando los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que se contaran sus casas y ganado que tienen en dicha superficie, lo cual se procedió a realizar por los comisionados, encontrando 135 (ciento treinta y cinco) cabezas de ganado bovino de las razas cruzadas cebú con suiza, cuyas marcas de fierro coinciden con las contenidas en las patentes; 61 (sesenta y un) ovejas, 3 (tres) asnos y 2 (dos) caballos; y en la zona urbana se contaron 21 (veintiún) casas.

Por parte de los propietarios de la superficie que el poblado tiene en posesión no se encontró cultivos o ganado, ni dichos propietarios se presentaron durante los trabajos a manifestar lo que a sus intereses conviniera, no obstante que Moisés Cruz Tejeda fue debidamente notificado.

A Francisco Escofet Artigas no fue posible notificarle el acuerdo que ordena el levantamiento topográfico en cuestión, esto debido a que en el poblado y en la región se desconoce su domicilio, lo cual fue certificado

por la Presidencia Municipal de Ignacio de la Llave, Veracruz, con el oficio número 106 de veintiocho de abril de dos mil tres.

A todos estos informes se les da valor probatorio pleno en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

**SEXTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas presentadas por Moisés Cruz Tejeda y Francisco Escofet Artigas, se analizan como sigue:

La documental pública, consistente en la sentencia de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario número 1801/93, relativa a la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Vainillal", ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave en el Estado de Veracruz, la cual prueba que se negó la acción de ampliación solicitada por campesinos del ejido mencionado, pero que no vincula con la acción del ejido Punta de Limón, ya que las tierras solicitadas han estado en posesión de los predios Cerquilla y Santa Gertrudis, desde hace aproximadamente treinta años, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio alguno, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en la sentencia de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del expediente 2916/94, del Juicio Ordinario Civil promovido por Nereo Uscanga Colina, Federico Martínez Cano y Víctorio Trinidad Cano, en contra de Moisés Cruz Tejeda, Ana Isabel Cruz Hernández y Marcial Rodríguez Reyes, radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en la ciudad de Veracruz, Veracruz, en la que se absuelve a los demandados, de la prescripción solicitada con respecto a los predios rústicos denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis", con una superficie de 715-08-00 (setecientas quince hectáreas, ocho áreas), misma que fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca número 3092/95, documental que prueba que en el juicio ordinario civil les fue negada la prescripción respecto de la totalidad de los predios en conflicto, sin embargo, es distinta la acción que se resuelve en esa instancia, ya que en este procedimiento se estudia la acción de dotación de tierras, e incluso, en dicho documento se confirma que existe posesión de los campesinos, pero que no es apto para prescribir en materia civil, además de que las superficies son distintas, es decir, que en el juicio de prescripción se refiere a la superficie total de 715-08-00 (setecientas quince hectáreas, ocho áreas), mientras que la acción agraria motivo del presente juicio, se refiere únicamente a las 244-84-25 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) que el poblado Punta de Limón, sí demuestra la posesión que ha mantenido por más de treinta años, razón por la cual, no se le otorga valor probatorio al citado documento, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en el acuerdo de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa, la cual no resulta obligatoria para este Tribunal, en virtud de que se cuenta con autonomía para resolver sobre la acción agraria planteada, además de que en cumplimiento al amparo indirecto número 621/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado Punta de Limón, en contra de la Comisión Agraria Mixta, por la falta de iniciación del expediente de dotación de ejidos, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, que concedió el amparo y protección de la justicia a los quejosos, ordenando la instauración del expediente de dotación de tierras, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en la acta de clausura de veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, relacionada con los trabajos técnicos informativos complementarios, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, practicados para el expediente de dotación de tierras del poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, del Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa y en la que no se determina en forma precisa el predio o superficie que tiene en posesión el grupo solicitante. Dicha documental ha sido valorada en líneas precedentes, de acuerdo con el análisis de los trabajos técnicos informativos realizados por los comisionados, y que no puede ser analizada de manera

aislada sino que vinculada con los demás informes le ha sido otorgado valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en la sentencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 621/96, promovido por Nereo Uscanga Colina, Héctor Martínez Hernández y Rufino Pérez Rodríguez, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de La Llave, Estado de Veracruz, misma que obra en el expediente en que se actúa y en la que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto de que la Comisión Agraria Mixta instaure el procedimiento de solicitud de dotación de tierras formulado por los quejosos, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en el original de la certificación sin fecha, en la que los actuales funcionarios del Juzgado de Paz del Municipio de Ignacio de La Llave, en el Estado de Veracruz, el Juez de Paz, licenciado Julio Cabrera Riande y el Secretario de dicho juzgado, Narciso Cruz Ramírez, da fe, que los Néstor Martínez Cruz y Eduardo Hermida Gutiérrez, siempre han pagado los impuestos prediales con respecto los predios denominados "La Cerquilla" y "Santa Gertrudis" del Municipio de Ignacio de la Llave, Veracruz, documental que acredita el pago de los impuestos prediales de dichos predios, sin embargo, con esto no se desvirtúa su in explotación, además de que este documento no es expedido por autoridad agraria, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

"...AGRARIO: POSESION. PRUEBA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO ES BASTANTE.- La constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en que se asienta que los quejosos poseen los lotes cuestionados y que los han dedicado a la explotación ganadera, no hace prueba de esos hechos, porque esta Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, no contiene valor probatorio pleno.- TESIS RELACIONADA CON LA No. 68, PAG. 145 DEL APENDICE 1917-1975 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- A.R.1122/72.- Comisariado Ejidal del Poblado El Jaripal, Mpio. de Huandacareo, Mich.- Unanimidad de 4 votos.- A.R.3555/75.- Isabel Gómez Palacio y otros.- Unanimidad de 4 votos.

Documental pública, consistente en el resumen del procedimiento y opinión del expediente agrario número 7427, de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, integrado con motivo de la solicitud de dotación de tierras a nombre del poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave; Estado de Veracruz, en la que determina el entonces Coordinador Agrario en el Estado licenciado Luis Ordinola Heredia, que dentro del radio legal de siete kilómetros en mención, no existen predios que puedan resultar afectables para la acción de dotación de tierras, promovida a nombre del poblado "Punta de Limón", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, ya que éstas constituyen auténticas pequeñas propiedades debidamente explotadas, la cual no resulta obligatoria para este Tribunal, en virtud de que se cuenta con autonomía para resolver sobre la acción agraria planteada, además de que en cumplimiento al amparo indirecto número 621/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado Punta de Limón, en contra de la Comisión Agraria Mixta, por la falta de iniciación del expediente de dotación de ejidos, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, que concedió el amparo y protección de la justicia a los quejosos, ordenando la instauración del expediente de dotación de tierras, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Documental pública, consistente en el informe de veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, rendido por el ingeniero Miguel Rivera Animas, comisionado por la representación Regional del Golfo con sede en el Estado de Veracruz, con la que se acredita en forma fehaciente que el núcleo gestor se encuentra asentado en una superficie de 5-65-76.10 (cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas, diez milíáreas), que se considera zona Federal del Río Limón. Dicha documental ha sido valorada en líneas precedentes, de acuerdo con el análisis de los trabajos técnicos informativos realizados por los comisionados, y que no puede ser analizada de manera aislada sino que vinculada con los demás informes le ha sido

otorgado valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

**SEPTIMO.-** Con las anteriores documentales, los propietarios de los predios acreditan la titularidad de La Cerquilla y Santa Gertrudis, con una superficie que en conjunto hace un total de 715-08-00 (setecientas quince hectáreas, ocho áreas) de una superficie original de aproximadamente 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), es decir, que la diferencia de éstas han sido afectadas en diversas ocasiones para otros poblados; sin embargo, no se acredita con ninguna documental la explotación que hayan mantenido en la superficie de 244-84-25 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas), además de que las ventas realizadas con posterioridad a la solicitud realizada el quince de enero de mil novecientos noventa, por el poblado Punta de Limón, son consideradas nulas en virtud de que esa superficie había sido señalada como probablemente afectable por el grupo solicitante, por lo que se considera como propietarios de la misma a Vicente Cruz Martínez y a Moisés Cruz Tejeda, para la presente acción agraria.

Adminiculado lo anterior con los informes realizados por los comisionados, que señalan que los solicitantes se encuentran ocupando una superficie de 244-84-25 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas), superficie que se encuentra inmersa en las 715-08-00 (setecientas quince hectáreas, ocho áreas) que devienen la superficie original de aproximadamente 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), amparadas con el título a nombre de Moisés Cruz Tejeda y Vicente Cruz Martínez, motivo por el cual estos predios resultan afectables para la presente acción, de conformidad con los artículos 249 , 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu.

**OCTAVO.-** Del análisis y valoración de los diversos trabajos técnicos e informativos y complementarios a que se hace referencia en el capítulo de resultandos, se llegó al conocimiento de que resulta afectable por la vía de dotación de tierras al poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, una superficie de 244-84-58 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán del predio La Cerquilla y Santa Gertrudis, propiedad para efectos agrarios, de Moisés Cruz Tejeda; ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado Punta de Limón, Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado Punta de Limón, con una superficie de 244-84-58 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero y temporal, que se tomarán del predio La Cerquilla y Santa Gertrudis, propiedad para efectos agrarios, de Moisés Cruz Tejeda; ubicado en el Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicados a contrario sensu, para beneficiar a 52 (cincuenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación

respectiva, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de veintiséis de septiembre de dos mil dos, en el juicio de garantías D.A.114/2002-1464.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.